

**Versión Pública de RR-5189/2023, que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 29 de enero de 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 30 de enero 2024 y Acta de Comité número 02/2024.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-5189/2023.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Porrás Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCAR**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-5189/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEZIUTLÁN, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiocho de julio de dos mil veintitrés, el hoy recurrente remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 21044723000076.

II. El veinticuatro de agosto de este año, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

III. Con fecha trece de septiembre del dos mil veintitrés, el hoy recurrente envió electrónicamente a este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. En fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-5189/2023**, el cual fue turnado a su Ponencia para su trámite respectivo.

V. Por acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de

la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento de la misma el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente señalando el correo electrónico para recibir sus notificaciones personales.

VI. Con fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Asimismo, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que remitió al recurrente información complementaria a la respuesta inicial, anexando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que, se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. En fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista ordenada en el auto que antecede, en esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. En fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, en el informe justificado rendido por el sujeto obligado se observa que este último otorgó un alcance de su respuesta inicial al recurrente; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183, fracción III, del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación en estudio, se observa que el entonces solicitante alegó que el sujeto obligado le negó la información solicitada debido a que realizó el cambio de modalidad a consulta directa, en relación a los contratos de obra pública celebrados por el H. Ayuntamiento de Teziutlán, respecto de los periodos del dos mil veintiuno, dos mil veintidós y parte del dos mil veintitrés.

Por lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en alcance de su respuesta inicial, envió al recurrente información complementaria a su correo electrónico, en el cual mencionó que mantiene el sentido de otorgamiento y respuesta proporcionada para consulta directa.

De lo anterior, se dio vista al recurrente para que dentro del termino de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, manifestara algo en contrario respecto al alcance de respuesta antes indicado, sin que, esta haya expresado algo, tal como quedo establecido por acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitres.

Ahora bien, de la ampliación de la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado al agraviado se observa que este último solamente trató de perfeccionar su contestación original, respecto del cambio de modalidad de la información, sin que haya realizado un análisis, estudio o procesamiento de los documentos solicitados, además de que no fundó ni motivó el mismo, y no ofreció otras modalidades de entrega, por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, fue registrada con el número de folio 21044723000076, en los términos siguientes:

"La Subdelegación de Teziutlán Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Puebla, solicito al H. Ayuntamiento de Teziutlán por medio de diversos oficios girados a la entidad gubernamental, tanto de carácter general solicitando contratos de obra pública de los periodos 2021, 2022 y 2023, al igual que de carácter específico por obras significativas detectadas por parte del instituto, siendo los mismos oficios recepcionados por parte de Ayuntamiento, pero sin obtener ninguna respuesta que permita a la continuidad de los procesos administrativos pertinentes a la regularización y aseguramiento de trabajadores de obras de construcción.

Se solicita de los ejercicios 2021, 2022 y lo que va del 2023 copia simple de los contratos de obra pública celebrados por el H. Ayuntamiento de Teziutlán." (sic)

El día veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia, a través del oficio número TEZ/OBRP-RSI/2023/077-E1, en los términos siguientes:

Derivado del estudio de la solicitud de información presentada en donde mediante un cuestionamiento solicita "copia simple" de contratos de obra pública expedidos por el H. Ayuntamiento de Teziutlán correspondiente a los ejercicios 2021, 2022 y 2023, al respecto y con fundamento en los artículos 148 inciso V, artículo 153, artículo 156 inciso V y artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se informa por parte de esta dirección que para el otorgamiento de la información solicitada se requiere un análisis, estudio y procesamiento de documentos cuya entrega y reproducción sobrepasa las capacidades técnicas de este sujeto obligado, por lo que se procede a decretar el cambio de modalidad de entrega de información a consulta directa, salvo la información clasificada, con lo anterior se cumple con lo establecido en el artículo 156 inciso V.

(...) La consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada. (...)

----- INFORMACION PARA EFECTUAR LA CONSULTA DIRECTA -----

Bajo ninguna circunstancia se prestara o permitira la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados.

Una vez puesta a disposición la información para su consulta directa el solicitante contara con treinta días hábiles en término de las disposiciones y procedimientos aplicables, en horario de oficina, para hacer dicha consulta. Transcurrido este plazo el sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma.

*Dirección: Palacio Municipal Segundo Piso, Colonia Centro, Teziutlan, Puebla, C.P. 73800
Teléfono: (231)-312-0040*

Horario de Atención: de Lunes a Viernes de 08:00 hrs a 15:00 hrs.

Correo Electronico: transparencia@teziutlan.gob.mx

Responsable: Jessica Mariel Alarcon Jimenez.

NOTA: De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitara su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante." (sic)

A lo que, el entonces solicitante interpuso su recurso de revisión alegando lo siguiente:

"El solicitante (Subdelegación de Teziutlán del IMSS) mediante el requerimiento con folio 210442723000076, de fecha y hora 28 de julio de 2023, 11:41:29 AM, solicito los contratos de obra pública de los ejercicios 2021, 2022 y 2023 al sujeto obligado (H. Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla) posteriormente se recibe contestación el día 24 de Agosto de 2023, el

cual se anexa el oficio de Contestación Dirección de Obras Públicas con número TEZ/OBRP-RSI/2023/077-E1 emitido por el Sujeto obligado, en el cual menciona que para el otorgamiento de la información solicitada se requiere un análisis, estudio, y procesamiento de documentos cuya entrega y reproducción sobrepasa sus capacidades técnicas, por lo que se procede a decretar el cambio de modalidad de entrega de información a consulta directa, por lo cual se permitirá el acceso a los datos o registros originales, para lo cual la consulta directa se tendría que consultar en un plazo de treinta días hábiles, ahora bien el solicitante acude al Sujeto obligado, con la respuesta al requerimiento con folio 210442723000079, para que se tenga acceso a la información, sin embargo el Sujeto obligado, se niega al acceso a la información solicitada y requiere un oficio para tener acceso a dicha información, por lo cual el solicitante emite el oficio número 22.05.05.61.1000.4/1100/2023 de fecha 30 de agosto de 2023 y el cual fue recibido por el Sujeto obligado el día 30 de Agosto de 2023, en el cual se solicita el acceso a la información como se indicó en la contestación recibida el día 24 de agosto de 2023, sin embargo el Sujeto obligado, niega dicho acceso y comenta que contestara el oficio presentado por el solicitante, posteriormente el solicitante acude en varias ocasiones al Sujeto obligado, para tener acceso a la información solicitada negándose el Sujeto obligado, reiterando que va a contestar el oficio número 22.05.05.61.1000.4/1100/2023 sin hacer más comentarios, por último el solicitante emite el oficio número 22.05.05.61.1000.4/1165/2023 de fecha 11 de septiembre de 2023, el cual fue llevado al Sujeto obligado, el día 12 de septiembre de 2023, el cual indica que nuevamente solicita el acceso a la información, sin embargo el Sujeto obligado, se niega a recepcionarlo con algún sello del Sujeto obligado, y solo firma de recibido el personal que atiende al solicitante.

Por lo anterior se procede a interponer este recurso de revisión de conformidad con el artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP), al ser el H. Ayuntamiento de Teziutlán, el sujeto que está obligado a proporcionar información y documentación por recibir y ejercer recursos públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 fracciones V y IX de la LTAIPEP, así mismo se observa que la solicitud de información realizada, no se clasifica como reservada según el art. 123 del mismo ordenamiento, y esta estipulada en el art. 77 fracción XXVIII, asimismo no cumplió en permitir el acceso estipulado con el Artículo 153 de la LTAIPEP, ni mencionar en la respuesta recibida el día 24 de agosto de 2023, las razones del porque sobrepasa sus capacidades técnicas, ya que solo se concretó a decir que solo iba a permitir el acceso a la información, por lo que incumplió con el Art. 168, con el plazo establecido en el art. 150 de la LTAIPEP. También se señala que se adjunto en el requerimiento con el folio 210442723000076 varios oficios en el que se solicita los contratos de obras públicas de los ejercicios 2021, 2022 y 2023, mismos que fueron recepcionados por el Sujeto obligado, sin obtener respuesta, por lo que impide a la Subdelegación Teziutlán la continuidad de los procesos administrativos para el desahogo de los actos que como autoridad fiscalizadora ocupa, con el fin de verificar el debido cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social a cargo de los patrones, contenidas en la Ley del Seguro Social y sus reglamentos." (sic)

Por su parte, el sujeto obligado rindió el informe con justificación, así como el alcance a la respuesta relativa a la solicitud de información del recurrente, en los siguientes términos:

"INFORME JUSTIFICADO

Otorgamiento de respuesta para el sobreseimiento de la inconformidad expuesta.

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Teziutlán,
Puebla.

Ponente:

Rita Elena Balderas Huesca.

Solicitud Folio:

21044723000076.

Expediente:

RR-5189/2023

Se extiende la contestación inicial otorgada:

Derivado del estudio de la solicitud de información presentada en donde mediante un cuestionamiento solicita "copia simple" de contratos de obra pública expedidos por el H. Ayuntamiento de Teziutlan correspondiente a los ejercicios 2021, 2022 y 2023, al respecto y con fundamento en los artículos 148 inciso V, artículo 153, artículo 156 inciso V y artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se informa por parte de esta dirección que para el otorgamiento de la información solicitada se requiere un análisis, estudio y procesamiento de documentos cuya entrega y reproducción sobrepasa las capacidades técnicas de este sujeto obligado, por lo que se procede a decretar el cambio de modalidad de entrega de información a consulta directa, salvo la información clasificada, con lo anterior se cumple con lo establecido en el artículo 156 inciso V. (...) La consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada. (...)

----- INFORMACION PARA EFECTUAR LA CONSULTA DIRECTA -----

Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados. Una vez puesta a disposición la información para su consulta directa el solicitante contará con treinta días hábiles en término de las disposiciones y procedimientos aplicables, en horario de oficina, para hacer dicha consulta. Transcurrido este plazo el sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma.

Dirección:

Palacio Municipal Segundo Piso, Colonia Centro, Teziutlan, Puebla, C.P. 73800

Teléfono:

(231)-312-0040

Horario de Atención:

de Lunes a Viernes de 08:00 hrs a 15:00 hrs.

Correo Electrónico:

transparencia@teziutlan.gob.mx

Responsable:

Jessica Mariel Alarcon Jimenez.

Al respecto y del estudio del presente Recurso de Revisión así como de la inconformidad interpuesta y de los elementos subyacentes a la misma, este Sujeto Obligado comparece ante el Órgano Garante para rendir su Informe con justificación bajo los siguientes preceptos.

PRIMERO. De la contestación Inicial. Que mediante el oficio TEZ/OBRP-RSI/2023/077-E1 de fecha 24 DE AGOSTO DE 2023, este sujeto obligado otorgo contestación respecto a la Solicitud de Información 210442723000076 acreditando que en una primera instancia se otorgó contestación en los plazos y términos legales, así mismo y respecto a la contestación otorgada toda vez que el hoy recurrente específico como modalidad de entrega Copia Simple respecto a los contratos de obra pública celebrados por el H. Ayuntamiento de Teziutlán de los ejercicios 2021, 2022 y 2023, y toda vez que una copia simple constituye entre sus características ser una copia fiel de un documento original impreso, este sujeto obligado indico que dicha acción constituía un análisis, estudio y procesamiento de documentos cuya entrega y reproducción sobrepasa las capacidades técnicas de este sujeto obligado, por lo que se procedió a decretar el cambio de modalidad de entrega de información a "consulta directa".

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Teziutlán,
Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Solicitud Folio: 21044723000076.
Expediente: RR-5189/2023

SEGUNDO. Del objeto. Que mediante el presente instrumento se rinde informe con justificación y se otorga alcance de respuesta al hoy recurrente, anexando constancia de correo electrónico que acredita el alcance al recurrente.

TERCERO. Alcance de Respuesta. Del estudio de la Solicitud de Información 210442723000076 y de los motivos de inconformidad interpuestos en el Recurso de Revisión RR-5189/2023, este sujeto obligado mantiene el sentido de otorgamiento y respuesta proporcionada, poniendo a disposición para consulta directa:

Derivado del estudio de la solicitud de información presentada en donde mediante un cuestionamiento solicita "copia simple" de contratos de obra pública expedidos por el H. Ayuntamiento de Teziutlán correspondiente a los ejercicios 2021, 2022 y 2023, al respecto y con fundamento en los artículos 148 inciso V, artículo 153, artículo 156 inciso V y artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se informa que para el otorgamiento de la información solicitada se requiere un análisis, estudio y procesamiento de documentos cuya entrega y reproducción sobrepasa las capacidades técnicas de este sujeto obligado, por lo que se procede a decretar el cambio de modalidad de entrega de información a consulta directa, salvo la información clasificada, con lo anterior se cumple con lo establecido en el artículo 156 inciso V. (...) La consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada. (...)

----- INFORMACIÓN PARA EFECTUAR LA CONSULTA DIRECTA -----

Bajo ninguna circunstancia se prestara o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados.

Una vez puesta a disposición la información para su consulta directa el solicitante contara con treinta días hábiles en término de las disposiciones y procedimientos aplicables, en horario de oficina, para hacer dicha consulta. Transcurrido este plazo el sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma.

Dirección:
Palacio Municipal Segundo Piso, Colonia Centro, Teziutlán, Puebla, C.P. 73800
Teléfono:
(231)-312-0040
Horario de Atención:
de Lunes a Viernes de 08:00 hrs a 15:00 hrs.
Correo Electrónico:
transparencia@teziutlan.gob.mx
Responsable:
Jessica Mariel Alarcón Jiménez.

NOTA: De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitara su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su

reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

El recurrente ofreció y se admitieron las pruebas que a continuación se señalan:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio de número 220505611000.4/0962/2023, de fecha veintiséis de julio de dos mil veintitrés, dirigido al Presidente Municipal del sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio de número 220505611000.4/0822/2023, de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, dirigido al Presidente Municipal del sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio de número 220505611000.4/0819/2023, de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, dirigido al Presidente Municipal del sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio de número 220505611000.4/0812/2023, de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, dirigido al Presidente Municipal del sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio de número 220505611000.4/0565/2023, de fecha once de mayo de dos mil veintitrés, dirigido al Presidente Municipal del sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio de número 220505611000.4/0769/2023, de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, dirigido al Presidente Municipal del sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del expediente digital de la solicitud de acceso a la información con número de folio 21044723000076.

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del acuse de registro de solicitud de acceso a la información con número de folio 210442723000076, de fecha veintiocho de julio del presente año, realizado por el sujeto obligado al recurrente.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del acuerdo resolutivo de inicio de operación de fecha treinta y uno de julio del año en curso.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio de requerimiento a las áreas administrativas.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio de contestación de la dirección de obras públicas.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del acuerdo resolutivo de termino de operación de la solicitud de información con número de folio 210442723000076.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio número 22.05.05.61.1000.4/1100/2023 de fecha treinta de agosto del presente año.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio número 22.05.05.61.1000.4/1165/2023 de fecha once de septiembre del presente año.

Por su parte, el sujeto obligado anunció como material probatorio el siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento mediante el cual se acredita la personalidad del Titular de la Unidad de Transparencia.
 - **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de envío de correo electrónico en donde se da alcance al recurrente y se otorga contestación a su solicitud.
- Las demás que considere necesarias y acredita las manifestaciones

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsa hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9° de la Ley de la Materia del Estado.

Las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este punto, se realizará una muy breve recapitulación de los términos en que consistió la solicitud y la respuesta a ésta, así como las manifestaciones vertidas por las partes en el presente recurso de revisión.

En primer lugar, el entonces solicitante requirió al sujeto obligado información en copia simple de los contratos de obra pública celebrados por el H. Ayuntamiento de Teziutlán, de los periodos del dos mil veintiuno, dos mil veintidós y lo que va del dos mil veintitrés.

A lo que, la autoridad responsable señaló que la información solicitada está disponible en consulta pública, de conformidad con los artículos 148 fracción V, 153, 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debido a que sobrepasaba las capacidades técnicas de dicho Ayuntamiento.

Por lo que, el hoy recurrente interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó que el sujeto obligado alego la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada.

Y el sujeto obligado al rendir su informe justificado y en el alcance a la respuesta inicial, reiteró la respuesta original y mencionó que, mantiene el sentido de otorgamiento y respuesta proporcionada, poniendo a disposición en consulta directa.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato

que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Por otra parte, resultan aplicables artículos 2 fracción V, 16 fracción X, 145 fracciones II y III, 146, 147, 152¹, 153, 156 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unos de los sujetos obligados para la Ley de Transparencia son los Ayuntamientos, sus dependencias y sus entidades, por lo que, éste se encuentra obligado a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentre en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones.

Asimismo, señalan que las personas por su propio derecho o a través de un representante podrán presentar solicitudes de acceso a la información mediante escrito material, electrónicamente, vía telefónica, forma verbal o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; se asignará un número de folio a dicha petición, en caso de que haya sido promovida en los otros medios antes indicados, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar las solicitudes ante la Plataforma, toda vez que esta es la encargada de llevar un registro de las mismas, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.

De igual forma, los artículos citados indican que todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información se substanciará de manera sencilla y expedita, por lo que, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley de Transparencia en el

¹ **"ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envíos elegidos por el solicitante.**

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible."

Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán observar entre otros principios los de simplicidad, rapidez y gratuidad del procedimiento.

Finalmente, los numerales señalados en párrafos anteriores, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a la información en la modalidad que el solicitante eligió, en caso que no se pueda entregar o enviar en la forma requerida, las autoridades ofrecerán al ciudadano de manera fundada y motivada otra u otras de las modalidades de entrega.

Ahora bien, si de autos se advierte que el reclamante en su solicitud de acceso a la información pidió la modalidad de entrega en copia simple, a lo que el sujeto obligado contestó que la información se encontraba disponible en consulta directa, debido a que sobrepasaba las capacidades técnicas de dicho Ayuntamiento; sin realizar un análisis, estudio o procesamiento de los documentos solicitados, ni fundó ni motivó el cambio de modalidad; en consecuencia, este último incumplió con lo establecido en los numerales 152 y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la autoridad responsable se encuentra constreñido a otorgar la información en la modalidad solicitada por el recurrente, con excepción de que, en caso de que no pueda entregar o enviar la información en la forma requerida, podría ofrecer otra u otras modalidades de entrega siempre y cuando funde y motive tal situación, sin que esto haya ocurrido en el presente asunto.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 153, 156 fracción III, 162 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente; por lo que, se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, para efecto de ~~que entregue~~ al recurrente la información solicitada, o, en su caso, ofrezca otra u otras modalidades de entrega, debiendo notificar en el medio señalado por el agraviado.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando

a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Teziutlán,
Puebla.

Ponente:

Rita Elena Balderas Huesca.

Solicitud Folio:

21044723000076.

Expediente:

RR-5189/2023

Zaragoza, el día quince de noviembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/ RR-5189/2023/MoN resolución definitiva.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número RR-5189/2023, resuelto el quince de noviembre de dos mil veintitrés.